



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000202000246

DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **martes, 23 de febrero de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, los escritos de excepciones contenidos en las contestaciones de demanda presentadas por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, visible en los folios **567 a 574** y por la apoderada de la Señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**, visible a folios **576 a 588**, En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente Nominado





Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180132571**
Fecha: **26-01-2021**

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

M.P. Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

E. S. D.

RADICADO No.	25000234200020200024600
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	FANNY VARGAS HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, tal y como consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora:

I. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. 12294 de 7 de diciembre de 2018, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra revestido de los principios del Derecho Administrativo y del sistema de seguridad social en pensiones.
2. Me opongo, como quiera que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aunado al hecho que el demandante relaciona como responsable del pago de la prestación deprecada al FOPEP, razón por la que habría falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad que representó.
3. Me opongo a que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a pagar pensión de sobrevivientes a la demandante desde la fecha de causación de la pensión, hasta que la jurisdicción determine a quien le asiste derecho.
4. Me opongo, pues ante la inexistencia de orden en sede judicial que implique el pago de la condena deprecada, deviene en improcedente lo solicitado en este numeral, aunado a que la sentencia en sí ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.
5. Me opongo a la indexación respecto de las sumas que en su sentir, el apoderado de la parte actora se adeudan, como quiera que mi representada no adeuda suma alguna por ningún concepto pretendido en esta instancia procesal.
6. Me opongo, como quiera que al no proceder la reliquidación y/o reajuste de la pensión de jubilación, lo pretendido en este numeral deviene en improcedente, máxime cuando se itera, el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido de los principios del derecho administrativo.
7. Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la Resolución No. 4037 de 4 de octubre de 2004.
2. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la Resolución No. 4037 de 4 de octubre de 2004.
3. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la Resolución No. 4037 de 4 de octubre de 2004.
4. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.
5. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
6. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
7. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
8. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
9. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
10. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

11. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
12. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
13. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
14. Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.
15. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.
16. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.
17. Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.
- 18.

SEXO:

Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto, conforme se logra vislumbrar en la documental aportada con la demanda.

OCTAVO: Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

1. RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL Y/O PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Sobre el particular, se tiene que la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2013, señaló que la normativa que regula la pensión de sobrevivientes se encuentra determinada en cada caso por el momento de fallecimiento del causante, motivo por el cual resulta inviable la aplicación de normas que se hubieren proferido con posterioridad a ese momento, en virtud del principio de la irretroactividad de la ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que en el *sub lite* se halla en discusión el derecho a pensión de sobrevivientes que cree tener derecho la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ en calidad de compañera permanente del causante, quien falleció conforme a la documental aportada en el expediente el 8 de enero de 2018.

No obstante lo anterior, es preciso memorar que conforme al Decreto 224 de 1972 se debe acreditar la condición de cónyuge tal y como se establece en la Ley 100 de 1993. No obstante en aplicación del principio de favorabilidad, de antaño el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, viene estudiando la prestación social a la luz del régimen general, esto es, ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

En este orden de cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 desde el 27 de junio de 2003, los docentes oficiales vinculados a partir de su entrada y afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con los derechos pensionales del régimen de prima media previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez (57 años para hombres y mujeres).

En el régimen general de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, el legislador estableció que la pensión de sobrevivientes pueden recibirla los familiares del difunto a quien se le hubiere reconocido una pensión de vejez o invalidez por riesgo común –pensionado–, y en caso de que no mediara reconocimiento pensional, los familiares de quien hubiere cumplido con un mínimo de cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento –afiliado– (artículo 46 de la citada ley, en la redacción del 12 de

la Ley 797 de 2003). La Corte Constitucional ha distinguido ambas situaciones, señalando que en la primera de las hipótesis se habla de sustitución pensional, al paso que en la segunda se trata estrictamente de pensión de sobreviviente.

En este sentido, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge o compañera permanente en los siguientes términos:

“... a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

En virtud de lo expuesto y atendiendo a que la ley aplicable no es otra que la 797 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993 con ocasión a que el deceso del causante tuvo lugar en el año 2018 conforme a la documental aportada al expediente, lo cierto es que la demandante deberá acreditar no solo la convivencia con el causante por el interregno mínimo de 5 años, sino que deberá acreditar los requisitos previstos conforme al precedente jurisprudencial.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De la entidad competente a efectos de reconocer prestaciones a los docentes: Conforme a lo previsto por la Ley 91 de 1989 art. 2 numeral 5: “Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.”

En este sentido de acuerdo con la norma la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandantes el FONPREMAG, quien por carecer de personería jurídica se encuentra representada por la Nación –Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, consagró en su artículo 56, con el objeto de racionalizar los trámites a cargo del FONPREMAG, la facultad al secretario de educación de la entidad territorial de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional, así:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONPREMAG. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Aunado a lo anterior, el Decreto 2831 del 2005, “por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”, regula la intervención de las Secretarías de Educación del Municipio al cual preste sus servicios el docente a efectos de realizar la proyección de los actos administrativos de reconocimiento, así:

“ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.[...]ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.”

Colofón de lo expuesto, el responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones a favor de los docentes y sus beneficiarios estaría a cargo del FNPSM, **siempre y cuando el causante haya sido afiliado a dicho fondo.**

En este orden de cosas, es preciso resaltar la importancia de la afiliación al FONPREMAG y las cotizaciones efectuadas a dicho fondo, como quiera que atendiendo a la fecha en la que aduce la parte demandante el docente inició a prestar sus servicios al Distrito Capital de Bogotá fue el 29 de abril de 1971, lo cierto es que el fondo fue creado solo hasta el 29 de diciembre de 1989 mediante la Ley 91, fecha para la que el causante ya venía prestando sus servicios al ente territorial.

Conforme a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989, reza:

“ARTÍCULO 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

1. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y

en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.

Visto lo anterior, hay lugar a concluir que ante la falta de afiliación del causante al FONPREMAG en calidad de docente, la entidad competente para reconocer la pensión de sobrevivientes sería el ente territorial y no el Fondo, máxime cuando los aportes y/o cotizaciones serían efectuadas a dicho ente. Lo anterior, encuentra fundamento en el Decreto 1068 del 23 de junio de 1995, “por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en los niveles departamental, municipal y distrital, la constitución de los fondos de pensiones del nivel territorial, y la declaratoria de solvencia de las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial”, disposición que en el artículo 5º prevé los efectos de la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de los servidores públicos del orden departamental, distrital y municipal, como es el caso del causante quien no fue afiliado al FONPREMAG. Al respecto la norma indicó:

“Artículo 5º.-Efectos de la afiliación. Para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, la afiliación surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al del diligenciamiento del respectivo formulario.

Será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar, la entidad administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro o hecho que da lugar al pago de la prestación correspondiente.

La entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el servidor público de los entes territoriales, efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.”
(Negrillas de la Sala)

Así las cosas, conforme a la anterior norma, reglamentaria de la Ley 100 de 1993 que regula la pensión de sobrevivientes sometida a estudio, la entidad administradora de pensiones que haya recibido el monto de las cotizaciones del periodo para el cual murió el causante es la llamada a reconocer la pensión de sobrevivientes, razón por la que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es la llamada a pagar la prestación pensional a la demandante.

3. COSTAS

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENEN EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

11, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. INAPLICABILIDAD DE INTERESES DE MORA

En lo concerniente a los intereses de mora, tenemos que los mismos se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a través del cual establece:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada, se logra evidenciar que la misma es única y exclusivamente aplicable para las personas que le es aplicable al régimen de prima media regulado en la misma Ley 100 de 1993, y no para los regímenes especiales, como en el caso en concreto encontramos que la demandante, se encuentra amparada por la normatividad aplicable a los docentes que se encuentren o hayan encontrado vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en caso de encontrar aplicable la normatividad regulada en la Ley 100 de 1993, me permito manifestar que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios alegatos con la demanda, son improcedentes toda vez que la discusión del derecho a la reliquidación será objeto de estudio dentro del presente proceso; razón por la cual en la actualidad no se encuentran supuestos facticos y jurídicos que logren acreditar tal derecho; y mucho menos la procedencia de intereses moratorios sobre un derecho que aún no se encuentra reconocido.

III. PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

A pesar de lo que se ha venido indicado y se insiste en que, mi representada no desconoció los mandatos legales a la hora de expedir el acto administrativo del cual se depreca su nulidad, llegado el caso de existir una remota posibilidad de ser condenada dicha entidad, solicito muy respetuosamente se declare la prescripción con tres años de anterioridad de la presentación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, el cual desarrollo el tema de prescripción respecto del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales:

Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA¹, sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”

IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

V. BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expidió a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Memorial poder de sustitución conferido a la suscrita, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_juargas@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,



ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA

CC. No. 1.022.376.765 de Bogotá

T.P. No. 267.625 del C.S.J.

Elaboro: t_juargas

Reviso: Javier Antonio Silva Monroy

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá, octubre 27 de 2020

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"

H. Magistrado CERVELEÓN PADILLA LINARES

Rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N° 00246 DE 2020**

DEMANDANTE: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ

**DEMANDADOS: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EXPEDIENTE: N° 25000234200020200024600

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDDY QUINTERO TOLEDO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. N° 37.805.289 de B/manga y T.P. N° 26.280 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES** C.C. N° 32.341.520 Itagüí - Antioquia, tercero con interés directo en el proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 171 Numeral tercero, del CPACA, según poder conferido que reposa en el expediente, con el presente escrito, contesto la demanda formulada ante su Despacho por la señora **FANNY VARGAS HERNANDEZ** C.C. N° 23.507.574 de Chiscas - Boyacá, contestación que hago dentro de término legal, conforme a derecho y de acuerdo con lo manifestado por mi mandante, así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO UNO: Es cierto. El tiempo de servicios prestados por el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** fue de 39 años, 9 meses y dos días.

AL HECHO DOS: Es cierto. Hubo cumplimiento de requisitos para el reconocimiento y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación.

AL HECHO TRES: Es cierto. Con Resolución N° 04037 de octubre 4 de 2004, se reconoció Pensión Gracia al señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** a partir de febrero 12 de 2004.

AL HECHO CUATRO: Es cierto. Retiro definitivo del servicio educativo fue en febrero 1° de 2011.

AL HECHO CINCO: Es cierto parcialmente. Es cierto que el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** y la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES** contrajeron Matrimonio Católico. **No es**

cierto que el matrimonio haya sido el 5 de diciembre de 1.973, **aclara** que la fecha correcta del matrimonio católico es **30 de Junio de 1973**.

AL HECHO SEIS: Es cierto. Dentro del matrimonio MUÑETONES OROZCO, se procrearon cinco (5) hijos.

AL HECHO SIETE: Es cierto. Mediante E.P. N° 0238 de marzo 18 de 1.995, de la Notaría Única de Villeta se liquidó la sociedad conyugal del matrimonio Muñetones/Orozco.

AL HECHO OCHO: Es cierto. La Providencia de noviembre 17 de 2011 proferida por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, declara Divorcio y Cesación de efectos Civiles del matrimonio Muñetones/Orozco.
Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO NUEVE: Es cierto y se aclara. La Providencia de noviembre 17 de 2011 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, (Divorcio y Cesación de efectos civiles) se registró a folios del Registro Civil del Matrimonio **MUÑETONES/ OROZCO** el día 3 de octubre de 2012 y en Registro Civil de Nacimiento del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** el día 20 de noviembre de 2012.
Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO DIEZ: No es cierto. La Providencia de noviembre 17 de 2011 proferida por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, (Divorcio y Cesación de efectos civiles) no fue registrada en el Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**. Se anexa copia del registro civil de nacimiento, con fecha de expedición: Enero 21 de 2021, sin registro de notas marginales.

AL HECHO ONCE: Es cierto. Con Providencia de agosto 13 de 1999, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, decretó el Divorcio y Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico del señor **MANUEL ANTONIO CAMPOS RUIZ** y la señora **FANNY CVARGAS HERNÁNDEZ**.

AL HECHO DOCE: Es cierto parcialmente. La Providencia de agosto 13 de 1999, el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, se registró a folios y en el Registro Civil de Nacimiento de FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, sin fecha de anotación tal como se aprecia a folio 42, hoja 30 de los anexos. En cuanto al registro de dicha providencia en el Registro Civil del Matrimonio **CAMPOS/VARGAS**, y en el registro civil de nacimiento del Sr. Campos Ruiz Manuel Antonio, **no es cierto**, no existe prueba en el expediente que así lo demuestre.

AL HECHO TRECE: Es cierto parcialmente. Es cierto que existe la E.P. N° 0331 se septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá, declarando Unión Marital de Hecho y existencia de sociedad patrimonial entre el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** y la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**. **No es cierto** que hacían vida

marital desde el 15 de marzo de 2005. Cursa demanda de Nulidad de dicha Escritura Pública en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, con radicado N° 926 de 2018.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO CATORCE: Es cierto parcialmente: No es cierto que Fanny Vargas Hernández haya convivido en unión marital por más de trece años con el causante, bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida hasta el momento de su fallecimiento. **Es cierto que no procrearon hijos.**

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO QUINCE: Es cierto. el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** falleció el 8 de enero de 2018.

AL HECHO DIECISEIS: Es cierto y se aclara. La señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, con Rad. N° 2018-PENS-539233, de fecha 13 de marzo de 2018 solicitó sustitución de la Pensión de Jubilación del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO DIECISIETE: Es cierto. La señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**, con Radicado N° 2018-PENS-562492 de mayo 10 de 2018, solicitó sustitución de la Pensión de Jubilación del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**.

AL HECHO DIECIOCHO: Es cierto. Con la Resolución N° 5761 del 18 de junio de 2018, se negó la sustitución de pensión solicitada por la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**.

AL HECHO DIECINUEVE: Es cierto. Con la Resolución N° 12325 del 7 de diciembre de 2018 se revoca la Resolución N° 5761/18, dejando en suspenso la sustitución de la pensión del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, **hasta tanto la Justicia Ordinaria** decida quien tiene igual o mejor derecho.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTE: Es cierto. Con la Resolución N° 12294 del 7 de diciembre de 2018 deja en suspenso la sustitución de la pensión del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, hasta tanto la Justicia Ordinaria decida a que persona corresponde el derecho, dando respuesta a la Petición presentada por la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**. (Radicación N° 539233 de marzo 13 de 2018).

AL HECHO VEINTIUNO: Es cierto. La Resolución N° 12294 del 7 de diciembre de 2018, estableció: *"...Que MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES...aporta en su solicitud del 10 de mayo de 2018 edictos publicados en el Diario Oficial..., declaración extrajuicio de convivencia donde manifiesta haber convivido con el causante durante más de 35*

años y estando vigente el vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del causante."

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTIDOS: Es cierto. La Resolución N° 12294 del 7 de diciembre de 2018, estipuló igualmente que: *"Que de las pruebas allegadas, no existe claridad ni certeza suficiente sobre la convivencia con el causante, requisito indispensable exigido por la normatividad, siendo imperativo dejar en suspenso la pensión de sobreviviente reclamada."*

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTITRÉS: Es cierto. Fue solicitado el reconocimiento de la pensión gracia de Sobrevivientes por la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ** y la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTICUATRO. Es cierto. Con Resolución N° RDP 017199 de 16 de mayo de 2018, se reconoció la pensión gracia de sobrevivientes a la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTICINCO: Es cierto. La Resolución N° RDP 017199 de mayo 16 de 2018, expedida por el Subdirector de Derechos Pensionales de la U.G.P.P., en los apartes transcritos registran:

"Que también se presentó a reclamar la prestación la señora MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES en calidad de cónyuge o compañera."

"Que obra en el cuaderno administrativo, REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, en el cual se indica que el causante señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (q.e.p.d.), contrajo matrimonio con la señora MARIA ELSA OROZCO LÓPEZ el 30 de junio de 1973, CON NOTA MARGINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DIVORCIO."

"Que se realizó informe de seguridad Ticket 23200 del 19 de abril de 2018, el cual concluyó: (...)"

"Una vez revisados los documentos obrantes en el expediente y con base en las pruebas recabadas y analizadas en el presente informe, se puede concluir que los hechos aducidos por la solicitante no corresponden a la realidad y por tanto se cierra el caso INCOFORME".

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTISÉIS: Es cierto. Con la Resolución N° RDP 020399 del 5 de junio de 2018 se modifica la Resolución RDP 017199 de 16 de mayo de 2018, corrigiendo el error del Despacho al referirse a que la señora MARÍA ELSA MUÑETONES DE OROZCO no demostró la convivencia con el señor PEDRO ANTONIO GARCIA VARGAS (q.e.p.d.), siendo lo correcto "no

demostró la convivencia con el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES** (q.e.p.d.).”

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTISIETE. Es cierto. La Resolución N° RDP 017199 de 16 de mayo de 2018, es confirmada por las Resoluciones N° RDP 022851 de junio 19 de 2018 y N° RDP 029779 del 23 de julio de 2018 resolviendo recursos de reposición y apelación respectivamente.

AL HECHO VEINTIOCHO: Es cierto. Existe Declaración Juramentada rendida por el señor Luis Ignacio Silva Chavarro.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

AL HECHO VEINTINUEVE: Es cierto. Existe Declaración Juramentada rendida por la señora María Elsy Sierra Escobar.

Sobre este hecho haré precisiones en acápite de Argumentación Jurídica.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Se Declare la nulidad de la Resolución N° 12294 del 7 de diciembre de 2018: Me opongo. El cumplimiento de esta resolución, es el fundamento y piedra angular de la presente Litis, es decir que será la Justicia Ordinaria la que determine a quien corresponde el Derecho.

SEGUNDA: Me opongo a esta declaración en los términos solicitados, es decir que se declare que la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ, tiene derecho a que se le reconozca, sustituya y pague la pensión mensual vitalicia a partir del 9 de enero de 2018. Esta declaración deberá hacerse en favor de quien la Justicia Ordinaria decida a quien corresponde el Derecho.

TERCERA: Me opongo a esta declaración en los términos solicitados, es decir a pagar en favor de la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes a partir del 9 de enero de 2018. Esta declaración deberá hacerse en favor de quien la Justicia Ordinaria decida a quién corresponde el Derecho.

CUARTA: No me opongo en cuanto se ha de ordenar el cumplimiento del fallo Conforme a Derecho.

QUINTA: Me opongo a esta declaración en los términos solicitados, es decir en favor de la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ. Esta declaración de Incorporar ajustes de valor, es De Ley, lo cual deberá hacerse en favor de quién la Justicia Ordinaria decida a quien corresponde el Derecho.

SEXTA: Me opongo a esta declaración en los términos solicitados, es decir en favor de la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ. Esta declaración de reconocer y pagar intereses moratorios, es de Ley, lo cual deberá hacerse en favor de quien la Justicia Ordinaria decida a quién corresponde el Derecho.

SÉPTIMA: Condena en costas. **Conforme a Derecho.**

SOLICITUDES ESPECIALES

1. SOLICITUD DE SUSPENDER LA PRESENTE ACTUACIÓN POR PREJUDICIALIDAD:

1. Por considerar de vital importancia en la presente causa, dado que se está en presencia de cuestiones pendientes por resolver por parte de la autoridad judicial, en la cual opera como prueba la E.P. N° 03331 de septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá, manifiesto al Despacho que mediante trámite procesal independiente, existe acción judicial tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la mencionada escritura.
2. Con auto de diciembre 12 de 2018, fue admitida la demanda de nulidad de Escritura, en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, con radicado N°2028-00926. Fijación para diligencia de audiencia para el próximo 25 de marzo/2020 a las 2:30 p.m., la cual , no se pudo realizar por la emergencia económica en virtud del Covid 19, pero ya existe nueva fecha para la práctica de la diligencia. Se adjunta prueba.
3. Correlacionado con el trámite procesal anterior, el H. Tribunal de Bogotá Sala Familia, decretó la suspensión de la actuación procesal que cursa en el Juzgado 27 de Flia., con radicado N° 164 de 2018 de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, interpuesta por la señora FANNY VERGAS HERNANDEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (q.e.p.d.), hasta tanto exista sentencia debidamente ejecutoriada en el proceso de nulidad que cursa en Juzgado 18 de Familia. Se adjunta prueba.
4. Las consecuencias posibles de dicho proceso judicial de nulidad, corresponden a cuestiones sustanciales diferentes, pero conexas con las pretensiones de esta demanda, como es el pronunciamiento de la Justicia Ordinaria, para decidir la materialidad del litigio en curso, respecto de la sustitución del derecho pensional del Sr. ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (q.e.p.d.).

5. Resulta indispensable conocer los resultados del proceso de nulidad que cursa en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá sobre la E.P. N° 03331 de septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá toda vez que este documento público fue aportado al expediente en curso para acreditar la calidad de compañera permanente en razón de la Unión Marital Hecho allí declarada.
6. La Sección Primera del Consejo de Estado explicó que la suspensión del proceso por prejudicialidad (**Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Mar. 02/16**) hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la medida debido a la existencia de uno o varios procesos que guardan íntima relación con el objeto de que se debate en el proceso que se pretende.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito respetuosamente al Honorable Magistrado, aplicar la figura de la prejudicialidad y ordenar la suspensión de la presente causa, en el momento procesal oportuno, hasta cuando se produzca fallo decisorio debidamente ejecutoriado en el proceso en curso en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, con radicado N°2028-00926.

2. SOLICITUD DE ORDENAR SUSPENDER LA PENSIÓN GRACIA

Con fundamento en lo expuesto en el acápite anterior, por considerar que los argumentos expuestos dan el asidero legal para proteger el derecho de sustitución pensional en cabeza de quien le asista mejor derecho, conforme al fallo que ha de proveer su Despacho, respetuosamente **solicito al Honorable Magistrado, ordenar la suspensión del pago de la Pensión Gracia**, que en la actualidad recibe la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, por reconocimiento y orden de pago dado en la Resolución N° 017199 de mayo 16 de 2018, proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Cuestiones Parafiscales de Protección Social – UGPP-, hasta cuando se produzca fallo decisorio debidamente ejecutoriado en el proceso en curso en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, con radicado N°2028-00926.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

EXCEPCIÓN DE INOBSERVANCIA DEL CONCORDATO DEL ESTADO COLOMBIANO Y LA SANTA SEDE.

Respetuosamente solicito al H. Magistrado despachar favorablemente la presente excepción de mérito propuesta en los siguientes términos:

La providencia de fallo o sentencia del Juzgado 19 de familia de noviembre 17 de 2011, que reposa en el expediente está fuera de la competencia que corresponde a la Legislación Civil por cuanto ha habido inobservancia del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, toda vez que ha pasado por alto lo dispuesto en el Concordato y el Código de Derecho canónico, respecto del Matrimonio Católico, el cual dada su naturaleza de Vínculo Sacramental es indisoluble por la Legislación Civil, a la cual solo corresponde la facultad de decretar la cesación de efectos civiles y no el divorcio, el cual no aplica para el matrimonio católico, por cuanto éste solo se disuelve por la muerte de alguno de los contrayentes por decreto de Nulidad del vínculo, cuya competencia para el efecto le corresponde a la Legislación Eclesiástica, proceso de nulidad que nunca se dió tal como se aprecia en el Acta de Matrimonio Católico y en los registros civiles respectivos de los contrayentes. El vínculo matrimonial existente entre el S. ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D. y la SEÑORA MARIA ELSA OROZO DE MUÑETONES, solo fue disuelto por la muerte del Sr. Muñetones ocurrida el 8 de enero de 2018, tal como ha quedado probado con la pieza procesal que reposa en el expediente.

En la actuación procesal en comento se violó el Concordato existente con la Santa Sede y el Estado Colombiano suscrito el 12 de julio del año 1973 la República de Colombia y que sustituyó el Concordato firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887, y las normas del Código Canónico, que a continuación señalan.

- **Inobservancia a los siguientes puntos convenido en el Concordato:**

A R T I C U L O II La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

A R T I C U L O III La Legislación Canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República.

A R T I C U L O VII El Estado reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico. Para la efectividad de este reconocimiento la competente autoridad eclesiástica transmitirá copia auténtica del Acta al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil.

A R T I C U L O VIII Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y

ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

A R T I C U L O IX Las Altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia.

PROTOCOLO FINAL En el acto de la firma del Concordato suscrito en la fecha entre la República de Colombia y la Santa Sede, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes hacen las siguientes declaraciones que forman parte integrante del mismo Concordato.

EN RELACION CON EL ARTÍCULO VIII: La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos canónicos del Privilegio de la Fe. Por lo que se refiere a los efectos civiles correspondientes se tendrá en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia y la legislación civil colombiana de manera que sean respetados tanto los derechos adquiridos por los cónyuges como los derechos de las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

CÓDIGO CANÓNICO:

DEL MATRIMONIO (Canon. 1055 - 1165)

1055

§ 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

§ 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1057

§ 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

1059 El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no sólo por el derecho divino sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.(subrayados fuera de texto).

EXCEPCION ALTERNATIVA O GENÉRICA:

En atención a lo dispuesto en el Art. 282 CGP, solicito a la Sra. Juez, en cumplimiento de sus deberes, decretar las demás excepciones que encuentre conducentes, y en su probo criterio, se sirva reconocerlas de oficio en la sentencia que habrá de pronunciar en la presente causa.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

1. **Respecto del Hecho Ocho:** Divorcio y Cesación de efectos Civiles del matrimonio Muñetones/Orozco. Concordato. Se observa que en la providencia de fallo o sentencia del Juzgado 19 de familia no se respetó la competencia, que en virtud del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, respecto del Matrimonio Católico, corresponde a la Jurisdicción eclesiástica, ya que el matrimonio católico, el cual dada su naturaleza de Vínculo Sacramental es indisoluble por la Legislación Civil por lo cual, ésta no puede decretar el divorcio, por cuanto el matrimonio católico solo se disuelve por la muerte de alguno de los contrayentes o por decreto de Nulidad del vínculo matrimonial.

Respecto del Hecho Nueve: AL HECHO La Providencia de noviembre 17 de 2011 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, (Divorcio y Cesación de efectos civiles) se registró a folios del Registro Civil del matrimonio católico, el día 3 de octubre de 2012, pero no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado de efectuar el registro de la providencia a folios del acta de Matrimonio Católico, tal como se aprecia a folio 171, hoja 201 de los 555 anexos remitidos (en adelante los anexos). El registro de la providencia en comento en el Registro Civil de Nacimiento del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.,D.)**. se hizo el **día 20 de noviembre de 2012**, tal como se aprecia en el documento expedido el 29 de agosto de 2018 a folios 192, hojas 229 y 230 de los anexos remitidos. Llama la atención que habiendo sido efectuado el registro de la Providencia del Juzgado 19 de Familia el **día 20 de noviembre de 2012**, reposen en el expediente dos partidas de Registro Civil de Nacimiento del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.,D.)** con fechas de expedición Enero 15 de 2018 y Enero 22 de 2018 (folio 40, hoja 28 y folio 176, hoja 206 de los anexos), sin nota marginal que evidencie el registro de la providencia en comento.

Respecto del Hecho Trece: la E.P. N° 0331 de septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá, declarando Unión Marital de Hecho entre el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.,D.)** y la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**. **No es cierto que hacían vida marital** desde el 15 de marzo de 2005.

Dadas las contradicciones que se encontraron en las manifestaciones hechas bajo la gravedad de juramento en la E.P. N° 0331 de septiembre 6

de 2017, y que ponen en tela de juicio la convivencia, cursa demanda de Nulidad de Escritura Pública en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá.

Es preciso anotar que la misma duda se registra en la Resolución N° 12325 de diciembre 7 de 2018, emanada de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, al referirse a la solicitud con radicado 2018-PENS-539233 del 13 de marzo de 2018, presentada por la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ, sobre las declaraciones rendidas por los señores Luis Ignacio Silva Chavarro y María Elsy Sierra Escobar:

"Que, de las pruebas allegadas no existe claridad ni certeza suficiente sobre la convivencia con el causante en los cinco (5) años anteriores al momento del fallecimiento, requisito indispensable exigido por la normatividad, siendo imperativo, dejar en suspenso la pensión de sobreviviente reclamada, aclarando que no es posible establecer el tiempo de convivencia establecido por las normas aplicables para el momento del fallecimiento del causante."

Respecto del Hecho Catorce: Que la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, convivió en unión marital por más de trece años con el causante, señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** y que vivían bajo un mismo techo en forma permanente e ininterrumpida, **no es cierto.**

Es imposible afirmar que vivían en unión marital bajo el mismo techo en forma permanente e ininterrumpida por cuanto existen pruebas que demuestran lo contrario:

La señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, según su Declaración de Bienes y Rentas de septiembre 20 de 2011, rendida bajo la gravedad de juramento, tenía domicilio en la calle 163 B N° 50-52 Apto. 512 Interior 2 de Bogotá.

Según la mencionada Declaración de Bienes y Rentas de septiembre 20 de 2011, la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, Manifiesta que **no tenía sociedad conyugal o de hecho vigente ni cónyuge o compañero permanente** alguno como quiera que el espacio para registrar el nombre del cónyuge o compañero se encuentra **en blanco.** Adjunto documento como prueba.

Según la certificación expedida en septiembre 10 de 2018 por la Directora de Talento Humano, el domicilio de la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, registrado en la Declaración de Bienes y Rentas de septiembre 20 de 2011, era: Calle 163 B N° 50-32 Apto. 512 Int. 2.

Según la misma certificación expedida en septiembre 10 de 2018 por la Directora de Talento Humano, y el estado civil de la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, es Casada.

Los esposos **ISAURO MUÑETONEZ CIFUENTES (Q.E.P.D.)** y **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES**, voluntariamente decidieron mediante E. P. N° 0238 de marzo 18 de 1995, Notaría Única de Villeta disolver y liquidar la sociedad Conyugal, de mutuo acuerdo. Es preciso aclarar que la convivencia, solidaridad y ayuda mutua siguió vigente y el vínculo matrimonial incólume, toda vez tal acto notarial no disuelve el vínculo matrimonial.

El señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, según su Declaración de Bienes y Rentas de febrero de 2011, rendida bajo la gravedad de juramento, su domicilio era en la calle 167 B Bis N° 16 C 36 de Bogotá.

Según la mencionada Declaración de Bienes y Rentas de febrero de 2011, rendida bajo la gravedad de juramento, el señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.), manifiesta no tener sociedad conyugal o de hecho vigente con nadie. Lo cual es cierto por cuanto la sociedad conyugal de su matrimonio se liquidó tal como ya se dijo.

Según la mencionada Declaración de Bienes y Rentas de febrero de 2011, rendida bajo la gravedad de juramento, el señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.), manifiesta que el nombre de su cónyuge es **OROZCO DE MUÑETONES MARIA ELSA.**

Mediante sentencia de **noviembre 17 de 2011** el Juzgado 19 de Familia de Bogotá decretó el divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico de los contrayentes ISAURO MUÑETONES CIFUENTES, (q.e.p.d.) y MARIA ELSA OROZCO LÓPEZ, sentencia que se registró el 3 de octubre 2012 en el folio de registro civil de matrimonio y el 20 de noviembre de 2012 en los folio de registro civil de nacimiento del cónyuge Isauro Muñetones. Si bien es cierto se decretó la Cesación de efectos Civiles de la pareja, el vínculo matrimonial católico está vigente, en virtud del Concordato existente entre el Estado Colombiano y la Santa Sede. De conformidad con el canon 1056 del Derecho Canónico, las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento. En virtud de la propiedad esencial de la indisolubilidad –y el impedimento del vínculo- los contrayentes adquieren un compromiso por toda la vida de modo que ninguna autoridad puede disolver su matrimonio: el matrimonio “no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa, fuera de la muerte. (Canon 1141).

El señor Isauro Muñetones Cifuentes, tuvo su residencia separada de la aquí demandante hasta el año de 2011, en la **calle 167 B Bis N° 16C-36** –nueva dirección- de la ciudad de Bogotá, como se puede apreciar en los recibos de servicios públicos a nombre del causante y los extractos bancarios, los cuales dan cuenta de que este fue domicilio para el mes de julio 2011 en donde continuó viviendo el Sr. Isauro Muñetones

(q.e.p.d.), hasta el año 2011, año en el cual se pensionó, y así quedó manifestado bajo la gravedad de juramento, en la Declaración de Bienes y Rentas, como ya se anotó. No se aparta esta defensa de que la aquí demandante y el de cujus se conocieron desde tiempo atrás ya que trabajaron juntos en la misma Institución educativa Chorrillos de suba, donde la señora Fanny Vargas era la coordinadora por tanto era su jefe inmediata.

Respecto del Hecho Diecinueve: En la Resolución N° 12325 de diciembre 7 de 2018, respecto de las declaraciones extrajuicio aportadas por la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, se registra que les consta a los declarantes Luis Ignacio Silva Chavarro y María Elsy Sierra Escobar que el señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.) convivió en Unión Marital de Hecho con la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, desde el día 15 de marzo del 2015 en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el fallecimiento del señor Isauro Muñetones Cifuentes.

No puedo pasar por alto esta circunstancia, pues en declaración juramentada rendida por éstos señores con fecha febrero 20 de 2018, manifiestan que conocen de la convivencia desde el día **15 de marzo de 2005**. Ante la contradicción que se presenta entre esta declaración juramentada y lo argumentado en la Resolución N° 12325 de dic. 7 de 2018 donde se registra según transcripción en comillas que les consta la convivencia en unión marital desde una fecha diferente: **"15 de marzo de 2015"**, solo puede haber dos situaciones: 1. Se equivocó el sustanciador de la Resolución 12325 de diciembre 7 de 2018 o existe otra declaración juramentada de los mismos declarantes que se contradicen entre sí, bajo la gravedad de juramento.

En la declaración juramentada de fecha enero 12 de 2019 los declarantes manifiestan conocer que cuando se declaró la unión marital de hecho, el estado civil del señor Isauro era casado con sociedad conyugal vigente y que luego se realizó el trámite del divorcio y se realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Con esta declaración faltan a la verdad por cuanto la liquidación de la sociedad del Sr. Isauro Muñetones Cifuentes y la Sra. María Esa Orozco de Muñetones se hizo en marzo 18 de 2005, mediante E.P. N° 0238, acto voluntario que no afecta el vínculo matrimonial.

De acuerdo con lo aquí expresado, las declaraciones juramentadas de los señores Luis I. Silva Chavarro y María Elsy Herrera no dan credibilidad sobre sus manifestaciones y por lo tanto no deben ser consideradas como medios probatorios.

Respecto del hecho veintiuno. La Resolución N° 12294 del 7 de diciembre de 2018, estableció: *"...Que la señora MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES...aporta en su solicitud de mayo 10 de 2018 Edictos publicados en el Diario Oficial con fechas 11/04/2018 y 26/ 04/2018, declaración extrajuicio de convivencia donde manifiesta haber convivido*

con el causante durante más de 35 años y estando vigente el vínculo matrimonial a la fecha del fallecimiento del causante.”

Sí es cierto que la señora Elsa Orozco de Muñetones aportó una declaración extrajuicio en los términos detallados en este hecho, pues evidentemente la convivencia fue de más de 35 años de matrimonio dentro del cual se procrearon 5 hijos, estando vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del señor Isauro Muñetones. Veamos:

El matrimonio se celebró el día 30 de Junio de 1973 y la Cesación de efectos civiles del matrimonio se decretó el 17 de noviembre del 2011, exactamente transcurrieron 38 años, 4 meses, 17 días.

Dentro del matrimonio se procrearon cinco (5) hijos, cuyas pruebas documentales reposan en los expedientes.

El vínculo matrimonial estuvo vigente hasta el momento del fallecimiento del señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES teniendo en cuenta que el matrimonio existente fue celebrado bajo el rito de la Iglesia Católica y el Matrimonio Católico, dada su naturaleza sacramental, es indisoluble, es decir hasta que la muerte los separe, o hasta que la misma Iglesia Católica lo anule, de conformidad con los cánones del Derecho Canónico. El matrimonio católico entre el causante y mi mandante nunca fue anulado, así que hasta la muerte del señor Isauro Muñetones el vínculo del matrimonio católico estuvo vigente.

Respecto del hecho veintidós: Es preciso en este hecho observar sobre lo expresado en la Resolución que, de las pruebas allegadas no existe claridad ni certeza suficiente sobre la convivencia del causante, que evidentemente de acuerdo con la norma y teniendo en cuenta los razonamientos aquí expuestos sobre la convivencia del causante con la señora Fanny Vargas, como compañera, existe duda sobre la legalidad de la existencia de la unión marital por lo que será procedente esperar el fallo de la justicia ordinaria, y para el efecto el Despacho habrá de tener en cuenta la sentencia unificada de la Corte, siendo lo exigible respecto del **cónyuge** separado de hecho demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo. La Corte Suprema de Justicia ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto. (Sala Casación Laboral SL1399-2018)

Respecto del Hecho veintitrés. No obstante lo manifestado en el hecho 23 ser cierto, no se puede desconocer que cuando la pensión gracia le fue concedida al ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.) mediante Resolución N° 06228 de abril 18 de 2000 a partir del 11 de febrero de 1999, cuando cumplió el requisito de tiempo laborado y por ser funcionario del servicio docente, para ese entonces, año 2000, estaba felizmente casado con la señora MARÁ ELSA OROZCO DE MUÑETONES,

compartiendo mesa, techo y lecho, bajo la premisa de solidaridad, ayuda mutua y protección familiar con vínculo de **matrimonio católico**, de manera que, llevando a esa fecha (año 2000) 27 años de casados y cinco (5) hijos concebidos dentro del matrimonio, el derecho a esta pensión gracia, el de cuius, lo construyó con la ayuda y el apoyo brindado por su legítima esposa señora María Elsa Orozco de Muñetones.

Respecto del Hecho veinticuatro: En la Resolución **N° RDP 017199 de 16 de mayo de 2018**, se reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia de sobrevivientes a la señora **FANNY VARGAS HERNÁNDEZ**, en calidad de compañera permanente... Sobre este hecho es preciso observar:

Que la calidad de compañera permanente de la señora FANNY VARGAS HERNANDEZ, no es precisa, pues de conformidad con la Declaración Juramentada de Bienes y Rentas presentada por ella en septiembre 20 de 2011, ante el Departamento Administrativo de Función Pública, para retirarse y pensionarse como docente, registra su domicilio en la Calle 163B N°50-32 Apto. 512 Interior 2 de la ciudad de Bogotá. Que en la actualidad no tiene sociedad conyugal o de hecho con nadie. Anexo prueba en dos folios.

Así mismo el causante, Sr. ISAURO MUÑETONEZ CIFUENTES, con fecha Febrero de 2011, ante la misma Entidad y con el fin de retirarse definitivamente como docente, registra: Su domicilio en la Calle 167 B – Bis - N° 16 C-36 de Bogotá. Que en la actualidad no tiene sociedad conyugal o de hecho vigente con nadie y que su cónyuge es la señora María Elsa Orozco de Muñetones identificada con C.C. N° 32.341.520. Anexo prueba en dos folios.

Así las cosas, es evidente que la Sra. Fanny Vargas Hernández y el Sr. Isauro Muñetones Cifuentes (q.e.p.d.) registran domicilios diferentes, con lo cual se desvirtúa la convivencia permanente bajo el mismo techo, lecho y habitación.

Se tuvo en cuenta en los considerandos de la Resolución en comento, como soporte de la existencia de la Unión Marital, la E.P. N° 03331 de septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá, en la cual declaran bajo la gravedad de juramento los mencionados señores, entre otros aspectos, que hacen vida marital de hecho desde marzo 15 de 2005, lo cual no es cierto.

Es muy importante observar al Despacho que sobre el instrumento público antes mencionado, cursa proceso de Nulidad de Escritura Pública, en el Juzgado 18 de Familia de Bogotá con radicado N° 926 de 2018, cuya última actuación de noviembre 10 de 2020 fijó fecha para audiencia del Art. 372 y 373 del C.G.P. Igualmente en el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, con fundamento en la E.P. N° 03331 de septiembre 6 de 2014, cursa demanda de Declaración y Disolución de sociedad Patrimonial entre compañeros permantes, con radicado N° 164 de 2018, interpuesta por la señora Fanny Vargas, actuación que se encuentra suspendida por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Familia-, hasta tanto se tenga sentencia debidamente ejecutoriada del Juzgado 18 de Familia.

En esta Resolución N° 017199 de mayo 16 de 2018, en los considerandos, se registran hechos que no corresponden a la realidad:

No es cierto que la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ era la cónyuge del fallecido causante señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES., por cuanto entre ellos no existió ningún vínculo matrimonial que les diera la calidad de CONYUGES.

No es cierto que la señora MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES, se presentara a reclamar la sustitución pensional en calidad de compañera permanente. Su calidad es la de Cónyuge, en virtud del vínculo matrimonial católico, el cual estuvo vigente hasta la muerte del causante, como quiera que nunca fuera anulado.

Respecto del Hecho Veinticinco. La Resolución N° RDP 17199 de mayo 16 de 2018: tres últimos párrafos página 2 y primer párrafo página 3: Registra esta Resolución que mi mandante señora MARÍA ELSA OROZCO DE MUÑETONES, solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge o compañera. Sobre la calidad con la cual se presentó a reclamar de cónyuge o compañera, nótese que esto hace relación a las dos opciones de calidad para reclamar la sustitución y tal como se registra en la primera hoja de esta resolución es un formato, que está dado tanto para la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ como para la señora MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES. Expresiones éstas que son excluyentes entre sí, o se es cónyuge en virtud del vínculo matrimonial o compañera permanente por unión marital de hecho.

Es pertinente aclarar que la señora ELSA OROZCO DE MUÑETONES fue la cónyuge legítima del causante, en virtud del sagrado vínculo del Matrimonio Católico, contraído el 30 de junio de 1973, el cual siempre estuvo vigente y solo fue disuelto con la muerte del causante (enero 8 de 2018), por cuanto nunca existió proceso de nulidad y así lo demuestra el acta de matrimonio católico que reposa en el expediente con fecha de expedición de 18 de abril de 2018.

En cuanto a que el Registro Civil de Matrimonio de Isauro Muñetones Cifuentes (q.e.p.d.) y María Elsa Orozco de Muñetones, que obra en el cuaderno administrativo tiene nota marginal de Liquidación de la sociedad Conyugal y DIVORCIO, no es cierto. Posiblemente hubo error humano en la elaboración de la Resolución en comento. De conformidad con la prueba vista a folio 180, hoja 212 y 213 de los anexos, se tiene copia del registro civil de matrimonio, Tomo 3, folio 137 de la Notaría 12 de Bogotá con fecha de expedición enero 30 de 2018, la cual tiene nota marginal registrada en 3 de octubre de 2012 que dice: "Mediante sentencia de noviembre 17 - 2011 el Juzgado 19 de Familia de Bogotá decretó el divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico de los contrayentes", situación bien diferente a argumentar que el registro civil tiene nota marginal de liquidación de la sociedad conyugal.

Sea este el momento para observar que de conformidad con el Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, el Matrimonio Católico es un vínculo Sacramental sobre el cual no procede el divorcio sino la cesación de efectos civiles, reservándose la competencia para la nulidad del vínculo a la jurisdicción eclesiástica.

De manera que en la sentencia del Juzgado 19 de Familia, fue improcedente, por competencia, decretar Divorcio del Matrimonio Católico, ya que el matrimonio católico, dada su naturaleza sacramental, es indisoluble, es decir hasta que la muerte los separe, o hasta que la misma Iglesia Católica lo anule, de conformidad con los cánones del Derecho Canónico. El matrimonio católico entre el causante y mandante nunca fue anulado, así que hasta la muerte del señor Isauro Muñetones el vínculo del matrimonio católico seguía vigente.

Respecto al Hecho Veintiséis. Con la Resolución RDP 020399 del 5 de junio de 2018 se modifica la Resolución RDP 017199 de 16 de mayo de 2018, por haber incurrido el Despacho en error de nombre al referirse a que la señora María Elsa Muñetones de Orozco no demostró la convivencia con el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**.

Es importante hacer aclaración sobre lo expresado el Despacho, en la Resolución RDP 017199 de 16 de mayo de 2018, que la señora María Elsa Muñetones de Orozco no demostró la convivencia. No hace sentido que se tenga que demostrar la convivencia de un matrimonio católico legalmente celebrado, durante el cual no solo se procreó un hijo, cinco (5) hijos. La señora María Elsa Orozco de Muñetones, no era la compañera permanente, sino la cónyuge, con una convivencia mayor a 35 años, cuyo vínculo matrimonial siguió vivó hasta el deceso del señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, por cuanto nunca se decretó su nulidad y en razón a su característica de sacramento es indisoluble. Por otra parte la convivencia en matrimonio legalizado puede ser en cualquier tiempo, así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, los cinco años que prevé la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes no deben cumplirse, necesariamente con anterioridad al momento del fallecimiento.

Igualmente, ha sostenido la Corte que dar una interpretación fría y exegética, desprotegería al cónyuge separado de hecho, contrariando la solidaridad y acompañamiento espiritual o económico que persiste, inclusive, en la separación, circunstancias que se dieron en el caso de mí mandante, y así lo ha declarado bajo la gravedad de juramento. (ver declaración juramentado de la señora Elsa Orozco de Muñetones).

Ahora bien, atendiendo el criterio de la Corte, es preciso resaltar que la señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES** y el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, convivieron durante cerca de 38

años, con vínculo matrimonial católico, habiendo procreado cinco hijos, de los cuales dos aún tienen dependencia económica, tiempo durante el cual participó durante la construcción de la pensión (tiempo laboral 39 años), de manera que es claro que lo acompañó durante su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria con sus necesidades, circunstancias precisas, soportes del derecho que se reclama.

Respecto a los Hechos Veintiocho y Veintinueve. Sobre las declaraciones juramentadas rendidas por los señores LUIS IGNACIO SILVA CHAVARRO y MARIA ELSY SIERRA ESCOBAR, es relevante y muy importante observar a continuación varios aspectos, teniendo en cuenta que estas declaraciones constituyen la base probatoria, del derecho que la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ argumenta tener en su calidad de compañera permanente.

Son las declaraciones rendidas por separado de dos testigos que por mera coincidencia utilizan los mismo términos o lenguaje para decir que les consta que la señora **FANNY VAGAS HERNÁNDEZ** y el señor **ISAURO MUÑETONES CIFUENTES (Q.E.P.D.)** convivieron desde el 15 de marzo de 2005 compartiendo lecho, techo y mesa. Declaraciones juramentadas que se apartan diametralmente de la realidad por cuanto su dicho no coincide con las declaraciones de bienes y rentas del señor Isaura Muñetones Cifuentes y la señora Fanny Vargas Hernández, rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales, al año 2011, registran domicilios separados, con lo cual queda plenamente demostrado que no convivieron bajo el mismo techo, ni compartieron lecho ni vida en común, luego no constituyeron una comunidad de vida permanente. Con estos documentos, los supuestos compañeros permanentes, desvirtúan una posible unión marital de hecho, estado marital que la señora Fanny Vargas Hernández pretende acreditar con las declaraciones juramentadas de testigos.

Por mera coincidencia, acuden a la misma Notaría y en la misma fecha a rendir su declaración y llama aún más la atención, que también por mera coincidencia, utilizan textualmente las mismas palabras.

La Resolución 12325 de dic. 7 de 2018 registra las declaraciones de las mencionados señores con manifestación de constarles la convivencia desde **el 15 de marzo del año 2015**. Amerita revisar y analizar dichas Declaraciones. En criterio de la suscrita apoderada tales declaraciones no expresan certeza del conocimiento que tienen los declarantes sobre los hechos, más bien dejan ver una preparación intencional de sus manifestaciones.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Como resultado del estudio de la demanda suministrada en traslado, es preciso anotar los siguientes argumentos fácticos y jurídicos soportes de la contestación de la demanda:

2. Relevante es para esta defensa, observar que en la providencia de fallo o sentencia del despacho de familia que ha intervenido en los hechos de la presente causada ha habido inobservancia del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Estado Colombiano, toda vez que ha pasado por alto lo dispuesto en el Concordato y el Código de Derecho canónico, respecto del Matrimonio Católico, el cual dada su naturaleza de Vínculo Sacramental es indisoluble por la Legislación Civil, a la que solo corresponde la facultad de decretar la cesación de efectos civiles y no el divorcio, el cual no aplica para el matrimonio católico, por cuanto éste solo se disuelve por la muerte de alguno de los contrayentes o por decreto de Nulidad del vínculo, cuya competencia para el efecto le corresponde a la Legislación Eclesiástica.
3. Se ha censurado por parte del apoderado de la parte actora, el procedimiento o decisión legal a la cual llegó la Entidad que tiene a su cargo el pago de la pensión, de suspender el reconocimiento de la sustitución pensional hasta tanto la Justicia Ordinaria decida quien tiene igual o mejor derecho, censura que no ha lugar toda vez que el Decreto 758 de 1990, en su Ar. 34 así lo determina cuando se establece controversia entre los pretendidos beneficiarios, con el fin de tener certeza a quién corresponde el derecho.
4. El señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES y la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, mediante la E.P. N° 03331 de septiembre 6 de 2014 de la Notaría 40 de Bogotá, bajo la gravedad de juramento declararon **Unión Marital De Hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** y manifestaron que en forma ininterrumpida, **desde el 15 de marzo de 2005** hicieron vida marital de hecho, bajo el mismo techo, sin matrimonio, conformando así una comunidad de vida permanente y singular, en cuya manifestación incurrieron en varios yerros, que se observarán más adelante.
5. De conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, es claro que no existió convivencia bajo el mismo techo entre el Sr. ISAURO MUÑETONES CIFUENTES y la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, y que declararon falsedad bajo juramento, por cuanto sus domicilios eran diferentes a febrero de 2011. Prueba de ello son las declaraciones juramentadas de bienes y rentas rendidas ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, las cuales se adjuntan.
6. En dicho instrumento público, el señor ISAURO MUÑETONES CIFUENTES y la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, manifestaron que **sus estados civiles antes de la iniciación de la unión marital de hecho era el de divorciados** con sociedad conyugal disuelta y liquidada, esto no es cierto. Para la época (2005) que dicen iniciaron la convivencia el estado civil del Sr. Isauro Muñetones Cifuentes era casado. La señora Fanny no tenía su sociedad conyugal liquidada, ni existe prueba que la tenga a la fecha.

7. En la solicitud de esta escritura, documento firmado por las partes, y que está protocolizado con la escritura, se aprecian las varias falencias que no fueron apreciadas por el notario.
8. La señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ en su Declaración de Bienes y Rentas de septiembre 20 de 2011, rendida bajo la gravedad de juramento, registra su domicilio en calle 163 B N° 50-52 Apto. 512 Interior 2, y así consta en la certificación expedida en septiembre 10 de 2018 por la Directora de Talento Humano, dando respuesta a solicitud de la suscrita apoderada, domicilio que es diferente al domicilio del Sr. Isauro Muñetones Cifuentes, registrado en su Declaración de Bienes y Rentas de febrero de 2011. Esto demuestra que no existía entre ellos convivencia bajo el mismo techo.
9. En la misma Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, suscrita por la Sra. Fanny Vargas Hernández en septiembre 20 de 2011, manifiesta que **no tenía sociedad conyugal o de hecho vigente ni cónyuge o compañero permanente** alguno para la época, tal como se acredita con el formulario como quiera que el espacio para registrar el nombre del cónyuge o compañero se encuentra **en blanco**. Adjunto documento como prueba.
10. En Declaración Juramentada de Bienes y Rentas presentada por el causante ante la entidad pública para la cual trabajaba, suscrita en **febrero de 2011**, para efecto del reconocimiento de pensión, el Sr. Isauro Muñetones Cifuentes (Q.E.P.D.), tenía su domicilio en la calle 167B Bis N° 16 C-36 de la ciudad de Bogotá.
11. En dicha Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, suscrita por el causante en febrero de 2011, éste manifiesta que no tenía sociedad conyugal vigente y **que su cónyuge para esta época (febrero de 2011) era la señora María Elsa Orozco de Muñetones**, tal como se acredita con el formulario adjunto como prueba.
12. Dado el domicilio separado de las partes involucradas en la Unión Marital hasta el año 2011, **el inicio de la unión marital de hecho no pudo ser el 15 de marzo de 2005, como se registró en la Escritura Pública plurimencionada.**
13. La sentencia judicial del **17 de noviembre del 2011**, # Segundo declara el Divorcio y la Cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico del causante; # Cuarto: no hay lugar a declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal existente entre las partes..., luego el estado civil del señor Isauro Muñetones Cifuentes **para el 15 de marzo de 2005, era casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, y no "divorciado con sociedad conyugal disuelta" como se declaró bajo la gravedad de juramento en la Escritura Pública plurimencionada.** Folio 222, hoja 273 de los anexos

14. En el documento de solicitud de autorización de declaración de Unión Marital de Hecho, dirigido al Notario 40 del Círculo de Bogotá, las partes exponen que al momento de iniciarse la unión marital **su estado civil era de divorciados** con sociedad conyugal disuelta, manifestación en yerro bajo juramento tal como ya se expuso.
15. En dicha solicitud hecha por los comparecientes, ellos mismos expresan que el Sr. Isauro Muñetones fue divorciado mediante sentencia judicial de noviembre 17 de 2011 del Juzgado 19 de familia de Bogotá. **El mismo solicitante Sr. Isauro Muñetones, expresa que su divorcio de matrimonio anterior sólo se dio hasta el año 2011**, es decir que para el año 2005 cuando dicen haber iniciado la unión marital de hecho, su estado civil no era de divorciado, como se registra en el numeral cuarto de la escritura N° 03331 de septiembre 6 de 2014.
16. Lo declarado en protocolo notarial, bajo la gravedad de juramento se aparta de la realidad fáctica, incurriendo en falso testimonio.
17. La Unión Marital de Hecho está debidamente regulada en la Ley 54 de 1990 y sus reformas, pudiendo ser ésta declarada por acto notarial, obviamente ajustado a derecho y no como ha ocurrido en el presente caso, donde se vislumbra con claridad meridiana que las declaraciones hechas bajo la gravedad de juramento, han sido falsas toda vez que no concuerdan con la realidad fáctica, incurriendo en falsa declaración, como se ha detallado.

18. Protección y apoyo a la familia, Derecho de equidad y protección familia.

Atendiendo las premisas fundamentales del vínculo matrimonial católico, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el señor Isauro Muñetones Cifuentes, comenzó su vida laboral el 29 de abril del 71, es decir dos años antes de contraer matrimonio con la señora María Elsa Orozco de Muñetones y que durante más de 38 años de matrimonio entre la pareja, construyeron como familia el derecho pensional, dado el apoyo y colaboración permanente de su esposa; nótese que cuando le concedieron al Sr. Isauro Muñetones Cifuentes (q.e.p.d.) la pensión gracia en el año 2000 y la pensión de jubilación en el 2004 la pareja matrimonial vivía bajo el mismo techo, compartiendo techo lecho mesa y habitación y ya habían procreado sus cinco (5) hijos.

El Sr. Isauro Muñetones Cifuentes, siempre sostuvo vínculo de solidaridad y apoyo económico con sus hijos, tal como se aprecia en las declaraciones juramentadas de éstos que reposan en el expediente. Hojas # 197-199, 200, 468, de los anexos.

En la actualidad mi mandante es una persona de la tercera edad, con 72 años cumplidos y con serios quebrantos de salud, dada sus intervenciones quirúrgicas.

JURISPRUDENCIA:

SENTENCIA SL1399-2018 SALA DE CASACIÓN LABORAL:

A continuación algunos apartes de esta sentencia:

“Convivencia singular con el cónyuge:

En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años -Radicación N° 45779 22- puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.

En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 de 2012, Rad. 41637, esta Sala planteó que el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.

En específico, en esa oportunidad señaló: Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudar, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época. Radicación N° 45779 23 - Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte

proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos. El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras. Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en Radicación N° 45779 24 forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.”

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631 Rad: CSJ SL1399-2018, 25abr. 2018, 45779

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos en derecho las siguientes disposiciones legales y demás normas complementarias y concordantes sobre la materia:

Código General del Proceso:

CPACA.

Constitución Política de Colombia.

Jurisprudencia Sentencias de Unificación de la Corte Suprema.

Concordato vigente entre el Estado Colombiano y la Santa Sede.

Código de Derecho canónico.

PRUEBAS:

1. Me atengo a los documentos aportados a la demanda, como a los demás que obren en el proceso o se incorporen y resalto la Declaración Juramentada de los hijos del matrimonio Muñetones /Orozco, que reposan en el expediente, y agrego:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, citar a la parte aquí demandante, **SRA. FANNY VARGAS HERNÁNDEZ** para que comparezca al despacho con el fin de atender interrogatorio de parte que formularé en la Diligencia de práctica de pruebas sobre la totalidad de los hechos de la demanda.

Dirección a la que puede ser citada: Carrera 23 N° 140-22 Apto 502 de la ciudad de Bogotá. Celular 3002696747. Correo electrónico: fvargash06@yahoo.es

TESTIMONIALES:

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, citar a las siguientes personas para que comparezcan al Despacho con el fin de rendir testimonio sobre los hechos de la demanda, según cuestionario que formularé el día de la diligencia.

LUIS HERNANDO MUÑETONES: Identificado con la C.C. 332923, Hermano del causante, cuyo testimonio se solicita en razón de su conocimiento respecto los hechos de la demanda y de la cercanía de sus domicilios. El testigo podrá ser citado a través de la suscrita apoderada o a la siguiente dirección: Calle 167 B N° 16 B – 61 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: lhgrdonic@hotmail.com

MARÍA CRISTINA BEDOYA CARVAJAL: Identificada con C.C. N° 30.287.457 de Manizales cuyo testimonio se solicita en razón de su conocimiento respecto los hechos de la demanda, a quien podrá ser citarse a través de la suscrita apoderada o a la siguiente dirección: Carrera 67 N° 169A-65 Casa 25 Conjunto Villa Olga de Bogotá. Tel. 3003067733 Correo electrónico: mariacristinabedoya@gmail.com

MAURICIO CHAVEZ CHAVEZ: Identificado con C.C. N° 10.232.705 de cuyo testimonio se solicita en razón de su conocimiento respecto los hechos de la demanda, a quien podrá ser citada a través de la suscrita apoderada o a la siguiente dirección: Carrera 67 N° 169A-65 Casa 25, Cel. 3145915725, Conjunto Villa Olga de Bogotá. Correo electrónico: Chavesxmolis@hotmail.es

BLANCA GILMA TORRES PEÑUELA: identificada con C. C. N° 41.504.129, cuyo testimonio se solicita en razón de su conocimiento respecto los hechos de la demanda. La testigo podrá ser citada a través de la suscrita apoderada o a la siguiente dirección: Calle 139 N° 148A-09. Barrio Berlín, Suba, Tel. 6972466 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Desconozco si tiene correo electrónico.

DOCUMENTALES:

2. **Declaración de Bienes y Rentas:**
Rendida bajo la gravedad de juramento por el señor Isauro Muñetones Cifuentes, con fecha febrero de 2011.
3. **Declaración de Bienes y Rentas:**
Rendida bajo la gravedad de juramento por la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ con fecha septiembre 20 de 2011.
4. Certificación domicilio Fanny Vargas.
5. Declaración Juramentada del señor Mauricio Chavez Chavez.
6. Declaración Juramentada de la señora Blanca Ligia Bedoya.
7. Declaración Juramentada de la Sra. María cristina Bedoya Carvajal.
8. Providencia del H. Tribunal de Bogotá, ordenando la suspensión del proceso del Jz. 27 de Familia con Radicado N° 2018-0016402, hasta tanto se remita sentencia debidamente ejecutoriada del proceso que cursa en el Juzgado 18 de Familia Radicado N° 926 de 2018.
9. Auto de noviembre 10 de 2020, fijación audiencia Juzgado 18 de Familia Radicado N° 926 de 2018.
10. Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la Sra. MARÍA ELSA OROZCO DE MUÑETONES, sin notas marginales, con fecha de expedición enero 21 de 2021.

ANEXOS:

1. Lo enunciado en el acápite de las pruebas.
2. Poder conferido.
3. Relación de Anexos adjuntados y enviados con la notificación electrónica en 255 hojas.

NOTIFICACIONES:

INTERVINIENTE AD EXCUDENDUM:

Señora **MARIA ELSA OROZCO DE MUÑETONES** identificada con C.C. N° 32.341.520 Itagüí - Antioquia, Calle 16A N° 6-10, Santa Rosa de Cabal - Risaralda y a la dirección electrónica: floralina@gmail.com

APODERADA JUDICIAL:

Dra. EDDY QUINTERO TOLEDO en mi despacho profesional ubicado en la Calle 12C N° 8-79 Of. 507, de Bogotá. Celular 3108832487.
Correo electrónico: eddyquinterotoledo@hotmail.com

Del Honorable Magistrado, con todo respeto,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Eddy Quintero Toledo'.

EDDY QUINTERO TOLEDO

C.C. N° 37.805.289 de B/manga.
T.P. N°. 26.280 del C.S. de la J.